INFORME SECRETARIAL. Cali, de junio 09 de 2022. A Despacho con escrito con informe rendición de cuentas, informe de la visita socio familiar. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 610
RADICACION No.2011-048
Cali, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL,** de la señora **MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO,** el apoderado judicial del demandante y guardador designado, **ADOLFO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO**, remite escrito de la rendición de cuentas realizadas por el señor ADOLFO DE JESUS GIRALDO CAASTAÑO.

Posteriormente, el mandatario judicial del guardador legítimo, informa al juzgado que su mandante falleció el 28 de enero de 2022, y para acreditar el deceso, adjuntó copia del respectivo de defunción.

Igualmente, la trabajadora social del juzgado, presenta el informe socio familiar respecto a la visita al hogar que habita la declarada en interdicción judicial, MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, conforme a lo ordenado en la providencia del 27 de junio de 2019, dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, el 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, quedando derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P., puesto que la nueva ley prohíbe la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente:

".....(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación..."

PRV.

De acuerdo con lo anterior, al presente caso debe aplicarse de manera ultractiva la ley 1306 de 2009, entre tanto, se lleva a cabo la revisión de la interdicción y establecer si la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO requiere de la adjudicación judicial de apoyo, como lo ordena el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que al señor ADOLFO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, mediante proveído del 27 de junio de 2019, se le aceptó excusa para el ejercicio del cargo de guardador legítimo de la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, resulta necesario designar a la persona o personas que ocupen el cargo que ha quedado vacante, aun más, cuando el mencionado señor falleció el 28 de enero del 2022, con lo cual, conforme al artículo 111, punto a) del literal b) de la Ley 1306 de 2009 terminó la guarda, y la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO quedó sin representación, ni persona que se encargue de su cuidado, y de la administración de sus bienes, razón por la que requiere de una medida perentoria para la protección de sus derechos.

En orden a lo anterior, revisado el proceso, tenemos que, en los escritos presentados por el apoderado judicial del señor ADOLFO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, dio cuenta y acreditó que las señoras MARÍA ZULAY ORTÍZ GIRALDO y OLGA LUCÍA VÉLEZ GIRALDO, son sobrinas de MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO (folios 140 a 144), así también, obra en el expediente escrito de las parientes mencionadas, en el cual manifiestan que en caso de ser designadas como curadoras de la persona declarada en interdicción, aceptan el cargo y se comprometen a ejercer fielmente las funciones (fl. 134).

En consecuencia, se designará a las señoras OLGA LUCÍA VÉLEZ GIRALDO y MARÍA ZULAY ORTÍZ GIRALDO, como guardadoras provisionales, principal y suplente, respectivamente, de la señora de MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 79 de la Ley 1306 de 2009.

Es de advertir, que no será necesario dar trámite a las cuentas finales presentadas por el señor ADOLFO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO, dado que, por el fallecimiento del guardador legítimo, ya no es sujeto de derechos ni obligaciones, que resultaban personalísimos en relación con el cargo que ocupaba, y por ende, no se transmiten a sus causahabientes.

Rendido el informe por la trabajadora social, se ordenará agregarlo al proceso, y se dará traslado a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente el informe de rendición de cuentas, rendido por el curador de la discapacitada mental absoluta, señor ADOLFO DE JESUS GURADO CASTAÑO, al que no se dará el trámite ordenado en el art. 105 de la ley 1306 de 2009, por el fallecimiento del mencionado guardador legítimo.

SEGUNDO: **INCORPORAR** al expediente, la copia del Registro Civil de defunción del señor ADOLFO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente el informe de visita sociofamiliar realizada por la Asistente Social del Despacho al hogar donde habita la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, del que se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

PRV.

CUARTO: **NOMBRAR** como curadoras provisionales de la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, a sus sobrinas OLGA LUCÍA VÉLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.879.390 y MARÍA ZULAY ORTÍZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.265.561, principal y suplente, respectivamente, advirtiendo que la suplente actuará solo en caso de ausencia definitiva de la principal.

QUINTO: **ORDENAR** a la Curadora principal prestar caución, acorde con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, mediante póliza de seguros o bancaria, cuyo monto señalará el juzgado, con fundamento en el inventario de los bienes, una vez aprobado este.

SEXTO: **ORDENAR** la confección de un inventario de los bienes y deudas de la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, en un plazo que no excederá de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el cual será elaborado por perito contador, cuyos honorarios serán con cargo al patrimonio de la persona declarada en interdicción (Art. 586 CGP). Al efecto, se nombra como perito contable a **GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO**, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para excusarse de presetara el servicio (artículo 49 CGP).

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la Curadora Provisional Principal, señora OLGA LUCÍA VÉLEZ GIRALDO, que deberá tomar posesión legal del cargo, una vez aprobado el inventario de los bienes de la pupila y presentada la caución que al efecto se exija.

OCTAVO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el libro de registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUZ GIRALDO CASTAÑO, para los efectos de los artículos 5º, 6º, y 22 del Decreto 1260 de 1970; y en nel libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, de esta ciudad, acorde con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 10 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **95**

Fecha: **13 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.